



San José, 23 de mayo de 2024
MH-DCoP-OF-0299-2024

Señora
Nayuribe Guadamuz Rosales
Ministra de Cultura y Juventud

Asunto: Criterio sobre contratación de artistas mediante contrato de representación.

Estimada señora:

Luego de saludarla, me permito hacer referencia a su oficio MCJ-DM-0458-2024 de fecha 08 de abril del 2024, remitido al correo electrónico oficial de la Dirección de Contratación Pública (en adelante DCoP), en esa misma fecha, mediante el cual consulta sobre la contratación de artistas a través de los contratos de representación.

I. Sobre la competencia

La Dirección de Contratación Pública (en adelante DCoP), en el ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 129 de la Ley General de Contratación Pública¹ (LGCP) y 309 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública² (en adelante RLGCP), cuenta con capacidad técnica consultiva en materia de contratación pública, la cual será vinculante para la Administración Central; y en caso de que la Administración descentralizada sea la consultante, para separarse del criterio deberá emitir un acto motivado.

En el ejercicio de esta competencia le corresponde a la DCoP, atender las consultas que los sujetos cubiertos por el artículo 1 de la citada Ley, le planteen en materia de contratación pública.

Esa competencia que se le confiere a esta Dirección como órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública, la habilita para emitir criterio en

¹ Ley No. 9986 del 27 de mayo de 2021

² Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022.



relación con los temas que desarrolla la LGCP y su Reglamento, con el fin de orientar a la Administración Central y descentralizada en sus decisiones, por lo que se procederá a emitir el criterio en cuanto a los temas planteados, conforme a los alcances establecidos por el artículo 129 de la LGCP, el artículo 309 de su Reglamento y la Directriz MH-DCoP-DIR-002-2022, denominada *“Requisitos para la atención de consultas dirigidas a la Dirección de Contratación Pública”*³.

II. Sobre la legitimación del consultante.

De acuerdo con lo establecido en la Directriz MH-DCoP-DIR-002-2022, como parte de los requisitos que deben cumplirse al momento de plantear una solicitud relacionada con la competencia que ostenta la DCoP en materia técnica consultiva en contratación pública, uno de los requisitos es que se cuente con la legitimación para ello, por lo que ésta debe *“plantearse por el superior jerárquico o quién éste delegue, del ente u órgano público consultante, en el caso de la administración activa. (...) La consulta deberá presentarse en forma digital, al correo oficial: dcop@hacienda.go.cr debidamente firmada por el consultante.”*

Partiendo del requisito anteriormente descrito, se desprende del oficio MCJ-DM-0458-2024 de fecha 8 de abril de 2024, que el mismo fue suscrito por la señora Nayuribe Guadamuz Rosales, cédula de identidad 107950003, en su calidad de Ministra de Cultura y Juventud, quien fue nombrada en el cargo mediante el Acuerdo No.001-P publicado en el Alcance No. 91 a La Gaceta No. 85 del 10 de mayo de 2022, de tal forma que la misma se encuentra legitimada para presentar la consulta de marras.

III. Criterio jurídico aportado.

Como consideración preliminar, se observa que en cumplimiento de la disposición contenida en la Directriz MH-DCoP-DIR-002-2022 de cita, el Ministerio de Cultura y Juventud aportó el criterio jurídico correspondiente, en el oficio MCJ-AJ-38-2023 del 31 de enero de 2023, suscrito por el señor Walter Chaves Herrera, Encargado a.i. de Asesoría Jurídica, así como

³ Disponible para consulta en <https://www.hacienda.go.cr/docs/DIRECTRIZMH-DCoPDIR-002-2022Requisitosdeconsultas.pdf>



la reconsideración de dicho criterio, emitido mediante oficio MCJ-DM-AJ-080-2024 del 7 de marzo de 2024, suscrito por el señor Edwin Luna Monge, Encargado de Asesoría Jurídica, los cuales serán considerados en el análisis de la solicitud planteada.

IV. Sobre el criterio de esta Dirección.

Como preámbulo es importante tomar en consideración la definición de “contrato”, la cual en términos generales es un acuerdo libre de voluntades con un objeto lícito, o una definición más académica es el *“Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”*⁴.

El contrato es considerado una de las mayores fuentes de las obligaciones, siendo que *“obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta”*⁵.

Por su parte el contratado administrativo se define como *“Contrato en el que una de las partes es una administración pública u organismo dependiente de la misma, que tiene como causa una finalidad de interés público o general y que se caracteriza por su sometimiento a un régimen jurídico especial regulado en la normativa comunitaria europea y en la legislación interna en materia de contratos del sector público.”*⁶

Los contratos entre otras clasificaciones pueden ser típicos o atípicos, según están regulados expresamente en la legislación.

Otro aspecto para tomar en cuenta es que, los contratos que se encuentran regulados en el Código Civil son civiles, los regulados en el Código de Comercio son mercantiles y el contrato público está contenido en la LGCP, el cual enmarca la contratación cuando se utilicen fondos públicos por los sujetos cubiertos por dicha norma.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española <https://dle.rae.es/contrato>

⁵ Art. 1023 del Código Civil. Ley No 63 del 28 de setiembre de 1887

⁶ Diccionario Panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/contrato-administrativo>



No obstante, los contratos que no encuentran una regulación especial en una norma determinada son considerados atípicos, debiendo en esos casos aplicar los requisitos generales de los contratos sean civiles o mercantiles o administrativos. Un ejemplo de un contrato atípico mercantil es el contrato de tarjeta de crédito, los cuales son relativamente frecuentes y de conocimiento público. Un contrato en contratación pública que es considerado como atípico es el Leasing.

Se puede decir que el contrato de representación que es privado, dependiendo del objeto, puede ser atípico mercantil o atípico civil, ello por cuanto no encuentra regulación especial en ninguno de ambos cuerpos normativos, por lo cual se nutre de las regulaciones generales.

Por su parte en el contrato de representación de artistas, esa tercera persona que realiza la gestión para impulsar la carrera de un artista es conocido comúnmente como *“mánager”*. Se trata de una representación voluntaria por convenio, sin necesidad de acudir a un contrato de mandato, en el que se establecen los derechos y obligaciones de cada parte.

Es menester señalar que la figura de contrato de representación si bien resulta ser ajena a la materia propia de contratación pública, por medio de ella se acuerda la representación del oferente o contratista –artista– tanto a nivel comercial como también en un procedimiento de contratación pública para atender una necesidad de algún sujeto que utiliza fondos públicos, lo que puede hacerse también, mediante un poder especial para que determinada persona actúe en nombre y representación del artista y éste pueda ser contratado para realizar alguna actuación artística, a través de un procedimiento de contratación, por lo que partiendo de esa premisa, es que se procede a atender las consultas planteadas, circunscribiéndonos propiamente a las competencias otorgadas a esta Dirección en materia de compra pública.

Tomando en cuenta lo indicado anteriormente, se considera procedente, además, analizar la figura jurídica de la subcontratación, contenida en el artículo 49 de la LGCP, con relación al contrato de representación de artistas.

Como se señalaba en párrafos superiores, el contrato de representación artística nace de un convenio entre el artista y una tercera persona, sea física



o jurídica, para que este lleve a cabo los trámites o gestiones correspondientes a nombre de quien otorgó la representación.

Por su parte en la subcontratación, se obtiene del subcontratista una prestación accesoria al objeto de la contratación pública de que se trate, que se necesita para el fiel cumplimiento del objeto contractual principal con la entidad contratante, por lo cual ésta debe versar sobre la realización de cuestiones especializadas, según lo dispone el artículo 133 del Reglamento a la LGCP; por su parte la finalidad del contrato de representación no es que el representante ejecute nada de lo pactado, ni guarda relación con el objeto contractual, sino que lo pretendido es impulsar la carrera de su representado a través de los contratos que logre concretar.

Es decir, en el caso de los representantes artísticos quien ejecuta la contratación es el artista, siendo que la participación del primero se limita a gestionar y concretar la contratación del segundo, lo cual obliga al artista a cumplir en su totalidad con el objeto contractual.

Así vemos que la figura de la subcontratación se encuentra regulada en el artículo 49 de la LGCP, por el contrario, el contrato de representación no encuentra regulación en la LGCP. La primera nace de un contrato principal que es público y en la que se requiere de prestaciones accesorias para cumplir con la debida ejecución, mientras la representación artística nace de un contrato privado propiamente y el representante artístico no participa de ninguna forma en la ejecución contractual.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones propias de los subcontratistas, la LGCP no hace distinción alguna al respecto, siendo que ambos –contratista y subcontratista– tienen que cumplir con todas las obligaciones establecidas en dicha Ley, pues al final ambos, uno con la prestación principal y el otro con la prestación accesoria y de carácter especializado, dan cumplimiento a la totalidad del objeto de la contratación pública, por lo que deben estar al día con sus obligaciones ante la CCSS, FODESAF, Impuestos nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 inciso f) y cualquier otra dispuesta en el pliego de condiciones; obligaciones que a un representante artístico no le son exigidas, sino al artista contratado cuando se trate de una contratación pública, ello porque el representante no está actuando en su condición personal como oferente o contratista, sino ejerciendo un acto de representación del artista.



Aclarado lo anterior, se procede seguidamente a atender las tres preguntas formuladas en el oficio MCJ-DM-0458-2024 citado, las cuales se abordarán en el orden que fueron planteadas.

“1. ¿Los artistas pueden utilizar la figura de la representación artística por medio de un tercero para ser contratados, siendo ese tercero el único que cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3, inciso i) de la Ley General de Contratación Pública número 9986 y el artículo 14 de su Reglamento?”

Como primer elemento es importante reiterar que la figura de representación de artistas, como fue señalado párrafos superiores, no es propia de la materia de contratación pública. No obstante, es menester indicar que en el medio artístico, por lo general, no se estila efectuar las contrataciones en forma directa o personalmente por parte de los artistas a fin de prestar sus servicios sean artísticos, culturales e intelectuales, sino que ese tipo de contratación surge a la vida jurídica normalmente a través de un representante artístico, quien asume esa representación mediante un contrato privado, con el fin de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para impulsar la carrera artística que representa.

Como ejemplo, esta figura de representación es posible equipararla a la derivada de los representantes de las empresas jurídicas, teniendo claro que a nivel de personas jurídicas su capacidad de actuar surge con sustento en la figura del mandato y la materialización de un poder; siendo que la capacidad de representación de los artistas nace de un contrato privado, qué dependiendo del tipo de contratación que se vaya a realizar puede requerirse que además del contrato también se efectúe un poder.

En ese mismo sentido, externa el criterio el área jurídica interna de la consultante en su oficio MCJ-AJ-38-2023 de fecha 31 de enero del 2023, al señalar que dicha figura se puede asimilar al *“contrato de mandato en virtud del cual una persona, llamada mandante, encarga a otra llamada mandatario, la gestión de uno o varios negocios, siempre por cuenta y riesgo del primero”*.

En atención a esa condición, se puede definir que el contrato de representación se trata de un contrato atípico entre el artista y un tercero



para que este último ejerza en su nombre el trámite de contratación, dado que no está prevista, expresamente, esa denominación en la normativa vigente; y es a raíz de esa representación que surge el contrato entre el artista y la Administración, siendo que el bien o servicio a prestar, está constituido a partir de las características o cualidades de la persona por su naturaleza *“intuitu personae y/o o especialidad”*, siendo ello desarrollado y expuesto en el criterio jurídico interno recién citado.

En dicho criterio, emitido a través del oficio MCJ-DM-AJ-080-2024, de fecha 7 de marzo de 2024, que corresponde a la reconsideración del criterio MCJ-AJ-38-2023 citado, se concluye, en lo de interés, lo siguiente:

“(...) 1. La Ley de Contratación Pública y su reglamento permiten excepcionar los procedimientos ordinarios de contratación pública para el caso de servicios artísticos, culturales o intelectuales, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

*a. Deben ser bienes o **servicios artísticos**, culturales o intelectuales.*

*b. Tienen una naturaleza **intuitu personae y/o especialidad**, que los hace incompatibles con los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley General de Contratación Pública. Esto se debe acreditar en el expediente. (...)*

5. El servicio se prestará de forma personalísima, ya que el representante artístico garantizará la presencia y cumplimiento de las obligaciones por parte del artista requerido (...)”

De acuerdo con lo anterior, efectivamente los artistas pueden utilizar la figura de la representación artística de derecho privado, para que por medio de un tercero sean contratados, siempre que medie un contrato de representación entre ellos, siendo que en esos casos, el artista es el único obligado a cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 3, inciso i) de la LGCP y el artículo 14 de su Reglamento, en virtud de ser quien ejecuta la contratación.

La segunda consulta que se formula es la siguiente:

2. En caso de que la anterior pregunta sea contestada de forma afirmativa por la DCoP, surge la siguiente interrogante: ¿La figura de la representación artística puede ser utilizada tanto por los artistas internacionales como nacionales amparados en la costumbre del mercado?



Como referencia debemos tomar en consideración que la costumbre, de acuerdo con el Código Civil, es fuente del ordenamiento jurídico, solo en ausencia de norma expresa. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del mismo Código citado, la costumbre es una fuente no escrita del ordenamiento jurídico privado que sirve para *“interpretar, delimitar e integrar las fuentes escritas del ordenamiento jurídico”*.

En ese sentido, el contrato es un instrumento legal que puede ser utilizado por los artistas, como se indicó anteriormente, con el fin de delegar esa función a un representante para que el artista no invierta su tiempo en esas gestiones, sino que las delegue con el fin que se actúe en su nombre, conforme a los derechos y deberes que se establecen en dicho contrato, siempre que esa relación se acredite formalmente mediante el contrato con base en el derecho privado, sin que deba hacer distinción en relación a si se trata de un artista nacional o internacional.

En el mismo criterio emitido a nivel interno en el oficio MCJ-DM-AJ-080-2024 se indica que se requiere de *“un representante artístico, que demuestre de forma fehaciente la existencia de un contrato comercial de Representación Artística, previo, formalizado y vinculante entre las partes”*.

Efectivamente, en el medio artístico se acude a ese tipo de contratación con el fin de que el artista no sea quien efectúe el trámite para la contratación en forma directa, sino que lo hace a través de su representante.

Esta figura de representación nace de un contrato privado, tratándose siempre de un mandato, por lo que puede ser utilizado para la contratación de artistas nacionales como internacionales, siempre que la Administración contratante establezca desde el pliego de condiciones la forma en que se debe acreditar esa representación y esto sea cumplido por el representante.

3. *En caso de que esa representación artística esté sustentada en un contrato de agencia mercantil internacional, y quien funge como representante artístico es foráneo, éste también ¿debe cumplir con todas las obligaciones de seguridad social, fiscales y legales que exige la materia de contratación pública?”*

Esta respuesta se abordará desde dos supuestos. El primero con relación a los representantes artísticos y el segundo con relación a la obligación de los artistas propiamente en la contratación pública.



Cuando la LGCP establece las obligaciones relacionadas con la seguridad social, fiscales y legales, lo hace en atención a quien ostenta la condición de oferentes y contratistas; al respecto el inciso f) del artículo 14 señala:

“ARTÍCULO 14– Obligaciones del oferente y del contratista

Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguientes:

“(...) f) Cumplir con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), así como con los impuestos nacionales; lo anterior comprende cualquier contratación en el territorio nacional que realicen entes de derecho público internacional u organismos internacionales, incluidos los contemplados en el inciso a) del artículo tercero de esta ley, con respecto a las personas trabajadoras que presten sus servicios en el país. (...)”

Según se aprecia de dicho numeral, **las obligaciones se establecen, como se indicó anteriormente, para los oferentes y los contratistas, esto incluye a los subcontratistas, pero no para quienes actúan como representantes.**

La consulta sobre ese cumplimiento por parte de los representantes artísticos guarda similitud con los representantes de una persona jurídica, siendo que quien debe estar al día con dichas obligaciones es la persona jurídica que actúa como oferente, contratista o subcontratista, pero no su representante legal, a pesar de que éste ejerce en representación de dicha persona jurídica, ello a no ser que este último, participe de la contratación como oferente en forma personal, en una oferta en consorcio o conjunta, conforme se dispone en el artículo 126 del RLGCP, en cuyo caso se ve obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 14 de la LGCP.

Lo anterior es congruente con la definición y el alcance de la figura del mandato, misma que se refiere específicamente a la acción que estaría ejecutando el mandatario respecto a su representado. A nivel doctrinario⁷ se ha señalado que:

⁷ DOCTRINA SOBRE EL MANDATO. Página de CIJUL en Línea



*“(...) Según la definición que encontramos en Ossorio, el término conocido como Mandato en el mundo jurídico responde a: Encargo o comisión. **Representación.** En derecho civil, contrato que tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza. Y agrega: El mandato puede ser gratuito u oneroso, según que el mandatario sea retribuido económicamente o no. (...)” (El destacado no pertenece al texto original)*

Nótese lo señalado en el criterio jurídico aportado en el oficio MCJ-AJ-38-2023, en el que se desarrolla el principio de legalidad, señalándose en ese documento que : *“(...) De esta forma, se puede determinar que cualquier persona que contrate con la Administración por cualquier título o causa que sea, **siempre y cuando se coloque en una posición de oferente, contratista y/o subcontratista,** le corresponde acreditar el cumplimiento de estar al día con las cuotas obreros patronales, el pago de impuestos, y fondo de asignaciones familiares, sin que pueda esta Cartera Ministerial hacer alguna excepción, cuando la misma norma no hace distinción. (...)”* (El destacado no pertenece al texto original).

El segundo supuesto es la obligación del oferente, contratista o subcontratista que participa en una contratación pública, supuesto que, aunque no forma parte propiamente de la pregunta formulada, se considera necesario mencionar.

En el artículo 32 inciso c) acápite iii) del RLGCP, el cual establece:

“Artículo 32. Requisitos para integrar el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas. Para realizar la inscripción en el Registro electrónico de proveedores oficiales y subcontratistas del sistema digital unificado, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

c) Completar la información requerida en la solicitud de registro del proveedor o subcontratista provista por el sistema, que incluya las siguientes declaraciones juradas:

(...)

iii. Que se encuentra al día de sus obligaciones obrero patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y del Fondo de



Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF), en el caso de empresas nacionales.

Cualquier contratación en el territorio nacional que realicen entes de derecho público internacional u organismos internacionales, incluidos los contemplados en el inciso a) del artículo tercero de la Ley General de Contratación Pública, así como cualesquiera empresa extranjera, de conformidad con el artículo 14, inciso f) de la ley citada, deberán manifestar que se encuentran al día con las obligaciones obrero patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares con respecto a las personas trabajadoras que contraten para realizar los servicios que presten en el país. (...) (El destacado no pertenece al texto original)

De acuerdo con lo anterior, la obligación de estar al día con las obligaciones obrero patronales es casuístico, es decir dependerá de las condiciones propias de cada contratación, por lo que no es posible brindar una respuesta en forma generalizada acerca de si un oferente, contratista o subcontratista extranjero, está obligado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso f) del artículo 14 de la LGCP, ello por cuanto esto depende de que dicho proveedor llegue a contratar a personas trabajadores para realizar los servicios que presten en el país, siendo que en ese caso, existe una obligación de cumplir con la normativa que protege a estos trabajadores, por lo que la Administración contratante es quien debe analizar el caso particular para determinar si corresponde o no al artista cumplir con las obligaciones obrero patronales.

Para lo anterior, cuando se presenta una situación particular, para su análisis se debe tomar en consideración los “*Lineamientos para la aplicación de los incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*”⁸ mediante el cual se determina que en caso de que el oferente acredite que no se encuentra inscrito ante la CCSS como patrono, debe efectuarse por parte de la Administración contratante una indagatoria con el gestionante, acorde a la regulación contenida en ese reglamento.

⁸ Reglamento No. 9331 del 4 de mayo de 2023



De igual manera, debe tomarse en consideración lo determinado en dicho lineamiento de la CCSS, en el que se exige el cumplimiento de la obligación una vez que se haya iniciado la actividad económica en el país, en los supuestos ahí regulados.

Realizada la indagatoria y la aplicación de la normativa en la forma establecida, en caso que persistan dudas sobre la procedencia de esas obligaciones se recomienda recurrir a los órganos competentes, así por ejemplo para aclarar dudas respecto al pago de impuestos nacionales, debe gestionarse la consulta ante la Dirección General de Tributación; en el caso de que la duda verse sobre las obligaciones de seguridad social corresponde plantear la gestión ante la CCSS; en caso de fondos de asignaciones familiares, se debe presentar ante la FODESAF, entre otros; ello por cuanto, son éstas las instituciones que pueden referirse al tema bajo su cobertura y determinar si existe un eximente del pago de esas obligaciones atendiendo a una determinada particularidad.

Finalmente, acorde con lo expuesto, en virtud del principio de desconcentración operativa que rige la materia, el cual atribuye la competencia al órgano que ejecuta un determinado proceso de contratación a emitir los actos que sean requeridos corresponde a la entidad contratante, adoptar con apego al marco normativo las decisiones administrativas y operativas que resulten necesarias, con el propósito de alcanzar los objetivos que le son propios.

V. Consideraciones finales.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1.- El contrato de representación es un contrato privado, atípico, dado que no encuentra una regulación especial ni en el Código de Comercio ni en el Civil, sino que se nutre de regulaciones particulares establecidas por las partes contratantes; y por ello, puede ser utilizado para ofrecer los servicios del artista en la contratación y comprometerlo a su actuación, todo ello conforme a las disposiciones del instrumento mediante el cual se efectúe ese mandato, obligación que se adquiere conforme a lo requerido por la Administración, según lo establecido en el pliego de condiciones.

2.- La responsabilidad jurídica que adquiere el representante con el artista es la gestión de la tramitación de la contratación en su nombre, por lo que no



es necesario cumplir con las obligaciones obrero patronales, diferente a la relación que adquiere el artista con la Administración contratante, que es realizar la prestación respectiva, siendo que en caso de que la Administración contrate sus servicios, dicha relación contractual es cobijada por todas las regulaciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, debiendo ser este último –el artista– quien cumpla con todas las obligaciones previstas en la normativa para los oferentes o contratistas, atendiendo cuando se trate de seguridad social, a los lineamientos emitidos por la CCSS en la materia.

Atentamente;

YESENIA DE LOS
ANGELES LEDEZMA
RODRIGUEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por YESENIA
DE LOS ANGELES LEDEZMA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2024.05.23 16:19:51 -06'00'

Yesenia Rodríguez Ledezma
Directora de la Dirección de Contratación Pública

MARYONI PEREZ CASTRO (FIRMA)	ALEJANDRA ROMAN HERNANDEZ (FIRMA)	ERIKA SOLIS ACOSTA (FIRMA)
Realizado por: Maryoni Pérez Castro Abogada, Unidad Normativa, DCoP	Revisado por: Alejandra Román Hernández Coordinadora, Unidad Normativa, DCoP	Aprobado por: Erika Solís Acosta Jefe Dpto. de Normas y Contrataciones, DCoP

CC.: Archivo
Digesto Contratación Pública